



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL N° 0133-2022/MPS-GTSVvTP

Sullana, 07 de febrero del 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 01647 del 28.01.2022, presentado por el administrado LUIS MIGUEL CRUZ PALOMINO, identificado con DNI N° 75341948, mediante el cual presenta Nulidad en contra de Papeleta de infracción de Tránsito Serie C-N° 0157959 de fecha 12.01.2022, de código M.02, calificadas como muy grave con una multa de 50% de la UIT, y suspensión de la Licencia de Conducir por el lapso de tres (03) años; el informe N° 051-2022-MPS/GTSyTP-STySV-UCAC de fecha 03.02.2022, el Informe N° 00230-2022/MPS- GTSVvTP-STySV de fecha 04.02.2022; y:

CONSIDERANDO:

Que, Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia por su parte, la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativas y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades-, en su artículo 73 prescribe: Las competencias municipales, siendo una de estas. [-], la regulación del tránsito, circulación y transporte terrestre.

Que, la Ley N° 27181 -Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, en su artículo 3 prescribe: La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; así mismo, en su artículo 23° prescribe: Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, se deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: a). Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 331 prescribe: No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336° del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece que “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o Municipalidades, según corresponda, conforme a los dispuesto en la Sección, Tipificad



y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”;

ANTECEDENTES:

Que, con Expediente Administrativo N° 01647 del 28.01.2022, el administrado Sr. LUIS MIGUEL CRUZ PALOMINO, identificado con DNI N° 75341948, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa única de rodaje nacional N° 3510 – 2P, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, presenta recurso de nulidad en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C-N° 0157959 de fecha 12.01.2022, de código M.02, argumentando lo siguiente: “Que la Papeleta de Infracción de tránsito debe declararse nula debido a que acarrea vicios insubsanables por parte del efectivo policial, como son observaciones del conductor, prueba del testigo (fílmico, fotográfico y otro), datos del vehículo, por lo que de conformidad al Art. 326°, numeral 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por el D.S N° 003-2014/MTC, establece que “La ausencia de cualquier de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con ello de conformidad con el Art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), la misma que establece que el Art. 326° del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por D.S N° 003-2017-MTC; establece que los requisitos que debe contener las Papeletas de Infracción de Tránsito; asimismo alega **QUE NO EXISTE LA PRUEBA CIENTÍFICA QUE ES EL DOSAJE ETÍLICO**”;

ANALISIS:

Que, antes de proceder a desarrollar el análisis de fondo del expediente administrativo referenciado, dilucidaremos la admisión del mismo, teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto Supremo N 016-2009-MTC, Artículo 336°, numeral 2/2.1; concordante con lo establecido en el Artículo 329°, numeral 1 de la acotada norma. [-], el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, el Artículo 328° prescribe el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente; precisándose explícitamente el procedimiento a seguir para validar las sanciones administrativas por papeletas de infracción de tránsito, a su vez, dicha norma no establece precisiones especiales para convalidar actos que rijan la imposición de las mismas (subrayado mío);

Que, efectivamente la Papeleta de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0157959 de fecha 12.01.2022, de código M.02, omite requisitos de validez descritos por el mismo administrado, es importante señalar, debido a la naturaleza de la infracción M.02 por conducir con presencia de alcohol en la sangre, la importancia de la pericia del dosaje etílico, y como se puede constatar en el Expediente N° 01647 del 28.01.2022, no se adjunta la pericia respectiva, prueba relevante para comprobar el estado de ebriedad del presunto infractor;



VIENE// DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 0133-2022/MPS- GTSVvTP// PAG.03

Que, efectivamente tal como señala la Ley 27444 en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo en el inciso 17 Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el Art. 10 dispone "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. [...]"

Que, el Artículo 326" del DS N°016-2009-MIC: modificado por el Decreto Supremo N 003 2014-MTC, establece los requisitos que deben contener las Papeletas de Infracción de Tránsito

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 13. Clase, categoría y número de la Licencia conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor
 - 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS CAMPOS QUE ANTECEDEN, ESTARA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N°



27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Que, es preciso señalar que el artículo 327 del Decreto supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, establece:

Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil.

Que, de los documentos del visto (Papeleta de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0157959 de fecha 12.01.2022, de código M.02), se evidencian los supuestos contemplados en el artículo 10 de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, por lo que serían nulos de pleno derecho.

Que, en ese sentido y en virtud a las consideraciones esbozadas que fundan, sustentan y garantizan los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, a lo prescrito por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N°016-2009 MTC y sus modificatorias, corresponde acoger el descargo presentado por el administrado Sr. **LUIS MIGUEL CRUZ PALOMINO**, identificado con **DNI N° 75341948**. Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0156-2018/MPS de fecha 07.02.2018, en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el Decreto Supremo N 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 07-2016-MTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el pedido de Nulidad presentado por el administrado Sr. **LUIS MIGUEL CRUZ PALOMINO**, identificado con **DNI N° 75341948**, en contra de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0157959 con código M.02 de fecha 12.01.2022, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **NULA** la Papeletas de Infracción Series C-N° 0157959 con código M.02 de fecha 12.01.2022; la misma que sanciona al administrado Sr. **LUIS MIGUEL CRUZ PALOMINO**, identificado con **DNI N° 75341948**, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Unidad de Sanciones, cumpla con **Dar de BAJA** las Papeleta de Infracción Series C-N° 0157959 con código M.02 de fecha 12.01.2022; que Sancionan a la persona de Sr. **LUIS MIGUEL CRUZ PALOMINO**, identificado con **DNI N° 75341948**, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO CUARTO: **DEVOLVER** a su legítimo propietario el **vehículo de placa única de rodaje nacional N° 3510-2P**, en virtud del Art. 301 del DS 016-2009-MTC, es decir exonerando de pago de la cochera Municipal.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución en su domicilio procesal en Urbanización Popular Loma de Teodomiro Mz. "A" Lot. "11" – Marcavelica – Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

C.C.:
Interesado.
Subgerencia de tránsito y seguridad vial.
Sug. De Informática
Archivo
LBA

